

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY Y POPULAR AUTO

Demandantes-Recurridos

Vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO; SECRETARIA
DE JUSTICIA Y
SUPERINTENDENTE DE LA
POLICÍA DE PUERTO RICO

Demandados-Peticionarios

KLCE202000261

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

Caso Núm.:
CA2019CV02434
(407)

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de julio de 2020.

El Estado solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI). En esta, el TPI denegó la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* que presentó el Estado.

Se deniega la expedición del *certiorari*.

I. Tracto Procesal

El 14 de mayo de 2019, el Estado ocupó un vehículo de marca Kia Forte. El 10 de junio de 2019, notificó la confiscación a Popular Auto.¹

El 28 de junio de 2019, Popular Auto y Universal Insurance Company (Universal) presentaron una *Demanda* de impugnación de confiscación. Indicaron que Popular Auto tiene un gravamen sobre el vehículo confiscado. Añadieron que Universal expidió una póliza de riesgo de

¹ Apéndice de *Certiorari*, págs. 23-24.

confiscaciones a favor de Popular Auto. Alegaron que la confiscación fue ilegal, pues el Estado incumplió con los requisitos de la Ley Uniforme de Confiscaciones de Puerto Rico, Ley Núm. 119 de 12 de julio de 2011, según enmendada, 34 LPRC sec. 1724 *et seq.* (Ley Núm. 119-2011). En la alternativa, argumentaron que la Ley Núm. 119-2011, *supra*, es inconstitucional.

En esa misma fecha, presentaron una *Moción Solicitando se Expidan Emplazamientos*.

El 10 de julio de 2019, Popular Auto y Universal presentaron una *Moción Reiterando se Expidan Emplazamientos*.

El 15 de julio de 2019, la Secretaría del TPI expidió los emplazamientos. Popular Auto y Universal diligenciaron los emplazamientos el 17 de julio de 2019.²

El 16 de agosto de 2019, el Estado presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Indicó que, según el Art. 15 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRC sec. 17241, quien desea impugnar una confiscación tiene 15 días después de la presentación de la demanda para emplazar a la Secretaria de Justicia. Señaló que este término es jurisdiccional. Argumentó que, toda vez que la *Demanda* se presentó el 28 de junio de 2019, Popular Auto y Universal tenían hasta el 15 de julio de 2019 para emplazar a la Secretaria de Justicia. Razonó que el emplazamiento de 17 de julio de 2019 violó el término jurisdiccional.

En su *Oposición a "Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción"*, Popular Auto y Universal señalaron que solicitaron los emplazamientos en dos

² Apéndice de *Certiorari*, págs. 29-34f.

ocasiones: el día en que se presentó la *Demanda* y el 10 de julio de 2019. Más, la Secretaría del TPI expidió los emplazamientos el 15 de julio de 2019. Sostuvieron que el término de 15 días para emplazar a la Secretaria de Justicia debe comenzar el día en que se expidieron los emplazamientos. Razonó que no puede penalizarse a la parte por las acciones de la Secretaría del Tribunal.

El 10 de octubre de 2019, el TPI celebró una Vista Argumentativa. Ordenó a las partes que presentaran memorandos de derecho.

El Estado presentó su *Moción en Cumplimiento de Orden*. Reiteró que el término de 15 días para emplazar a la Secretaria de Justicia comienza a transcurrir desde la presentación de la *Demanda*. Arguyó que, por tratarse de un término jurisdiccional, no puede prorrogarse. Indicó que los emplazamientos se expidieron a las 3:28 pm del último día del término, por lo que Popular Auto y Universal tuvieron una hora y media para diligenciar el emplazamiento, más no lo hicieron.

Por su parte, Popular Auto y Universal presentaron su *Moción en Cumplimiento de Orden y Memorando de Derecho*. Reafirmaron que fueron diligentes al solicitar la expedición de los emplazamientos. Añadieron que emplazaron a la Secretaria de Justicia dos días después de que Secretaría expidió los emplazamientos.

El 14 de enero de 2020, el TPI emitió una *Resolución*. Concluyó que no puede exigírsele a una parte que diligencie un emplazamiento que no se ha expedido. Declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación.

Inconforme, el Estado presentó una *Petición de Certiorari* e indicó:

ERRÓ EL [TPI] AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN POR FALTA DE JURISDICCIÓN DEL [ESTADO], HABIDA CUENTA DE QUE [POPULAR AUTO Y UNIVERSAL] DILIGENCIÓ EL EMPLAZAMIENTO A LA SECRETARIA DE JUSTICIA FUERA DEL TÉRMINO JURISDICCIONAL, EL CUAL CONSTA DE QUINCE (15) A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CONFORME A LA LEY UNIFORME DE CONFISCACIONES DE 2011.

Por su parte, Popular Auto y Universal presentaron su *Oposición a Expedición de Certiorari*. Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. Marco Legal

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias del TPI:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que

revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Sin embargo, la discreción no opera en lo abstracto. En aras de ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean a este Tribunal, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que se deben considerar estos factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir

y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna", así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual,

el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

En suma, el Estado reitera que los términos jurisdiccionales no permiten prórrogas, interrupciones o extensiones. Arguye que es contrario a derecho que se cuente el término que dispone el Art. 15 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, a partir de la expedición de los emplazamientos. Reafirma que se emplazó a la Secretaria de Justicia transcurridos más de 15 días desde la presentación de la *Demanda*. Argumenta que Popular Auto y Universal no fueron diligentes en la solicitud y el diligenciamiento de los emplazamientos.

Por su parte, Popular Auto y Universal sostienen que no se les puede penalizar por la tardanza en la expedición de los emplazamientos. Argumentaron que no procede la expedición del *Certiorari*, pues el TPI no abusó de su discreción.

Según se indicó en la sección II de esta *Resolución*, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, limita la revisión de una determinación del TPI por conducto de un recurso de *certiorari*. En efecto, este Tribunal puede revisar la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

Ahora, la expedición del *certiorari* debe anclarse en una de las razones de peso que establece la Regla 40 de este Tribunal, *supra*. A juicio de este Tribunal, del expediente no se desprende razón alguna para mover su discreción e intervenir con la determinación del TPI.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones